



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04896-2006-PC/TC  
LA LIBERTAD  
MARTINA ELVIRA CÁCERES  
DE CULQUICHICÓN

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 30 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º .04896-2006-AC. es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara gGotelli, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

1. Que la parte demandante solicita la inaplicación de la Resolución Rectoral N.º 1011-2003 UNT, de fecha 11 de setiembre de 2003, y de la Resolución Rectoral N.º 1260-2003 UNT, de fecha 3 de noviembre de 2003, y que, por consiguiente, se le abone su pensión de viudez equivalente al 100% de la pensión de jubilación que percibía el causante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso, que el mandato cuyo cumplimiento solicita la demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que en tal sentido, de lo actuado se evidencia que conforme a lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se ha determinado la improcedencia de la pretensión por haberse verificado que el mandato cuyo cumplimiento solicita la demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.
5. Que en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, el asunto controvertido se debe dilucidar en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04896-2006-PC/TC

LA LIBERTAD

MARTINA ELVIRA CÁCERES DE  
CULQUICHICON

### **VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. La demandante solicita la inaplicación de la Resolución Rectoral N.º 1011-2003 UNT, de fecha 11 de setiembre de 2003, y de la Resolución Rectoral N.º 1260-2003 UNT, de fecha 3 de noviembre de 2003, y que, por consiguiente, se le abone su pensión de viudez equivalente al 100% de la pensión de jubilación que percibía el causante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.
2. El Tribunal Constitucional en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. En los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. En el presente caso, consideramos que el mandato cuyo cumplimiento solicita la demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Asimismo, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, en sede judicial se ha determinado la improcedencia de la pretensión por haberse verificado que el mandato cuyo cumplimiento solicita la demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, creemos que el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, y por que se ordene la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Srs.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r.)